



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue rechazada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, al considerar que no era competente para conocer del proceso en razón a la cuantía. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan David Sánchez Naar, identificado con la C.C. 1.053.821.535, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

17 de enero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00817

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, SE INADMITE la presente demanda Divisoria incoada por la señora Flor Luz García Olmos, a través de apoderado judicial, en contra de Adriana Patricia, Lina María, Gloria Stella y Ana María Valencia García, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar al despacho cuál es la finalidad pretendida con la demanda frente al bien, esto es la venta o la división material, por cuanto existen contradicciones en este aspecto en lo referido al inicio de la demanda y el hecho 1° donde se indica, respectivamente, que *“presento demanda de mayor cuantía, de división material de bien inmueble”* y *“El bien inmueble respecto del cual se solicita la división material”*, en tanto en lo señalado en el hecho 8° y la pretensión 1°, lo planteado allí se encamina a la venta del inmueble.
2. Aclarará por qué en el hecho 5°, relaciona como mejoras realizadas al inmueble los gastos de inscripción de la sentencia de Adjudicación de la sucesión, debiendo corregir tal situación.
3. Deberá complementar el dictamen allegado, por cuanto el mismo no establece por qué no resulta procedente la división material del inmueble y por tanto deba procederse con la división ad valorem. En concreto, el dictamen



aportado deberá cumplir la exigencia prevista en el artículo 406 del CGP, esto es, determinar el tipo de división que fuere procedente.

4. Atendiendo lo anterior, deberá corregirse la pretension primera, al presentarse una indebida acumulación de pretensiones, pues tal declaratoria corresponde es una exigencia en el trabajo pericial.

5. Asimismo, se advierte que el dictamen anexo no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G. del P, para ser tenido como tal dentro del proceso.

6. Deberá adecuar la pretensión 4° por cuanto del valor allí plasmado y correspondiente a las mejoras, se advierte que difiere del valor que por las mismas fue indicado en el avalúo aportado, evidenciándose así que se estarían incluyendo los gastos de inscripción de la sentencia de Adjudicación de la sucesión.

7. De conformidad con el art. 412 en concordancia con el art. 206 del C.G.P. deberá la parte demandante efectuar el juramento estimatorio en debida forma, esto es, en forma detallada, discriminada y razonada, de donde se colija el valor del reconocimiento de mejoras por el valor pretendido.

8. En relación con la pretensión 6°, la misma únicamente resulta procedente cuando en la demanda (i) se haya pedido la división material del bien, (ii) sólo algunos de los comuneros exploten el inmueble y (iii) siempre que se haya decretado la división del bien, conforme lo establece el artículo 415 del C.G. del P.

9. Deberá adecuar el acápite de competencia, en razón a determinar de forma adecuada los factores que determinan la competencia de este judicial para conocer del presente proceso.

10. Se adecuará la cuantía del proceso, en atención a lo establecido en el artículo 26-4 del C.G. del P.

11. En cumplimiento de la parte final del inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar con la demanda el envío de la misma con sus anexos a las direcciones electrónicas aportadas.

12. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan David Sánchez Naar, conforme al poder a él conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b9dd097486add0aa31bd067d3c9f9de565f7904948c153111029c6017df186**

Documento generado en 18/01/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>